PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Veronica Guerrero Hernández

Sección Tercera Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 11 de Diciembre de 2024 Número: 112
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT;

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Rosamorada, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Rosamorada, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	Ingreso Estimado
Total	**207,641,218.15**
Impuestos	**2,495,821.73**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**2,495,821.73**
Predial urbano	2,246,424.35
Predial rústico	0.00
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	249,397.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

COPIA DE INTERNET

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**4,457,538.95**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**141,631.89**
Uso de terrenos y locales del fundo municipal	120,076.33
Panteones	12,298.75
Rastro Municipal	9,256.81
Estacionamiento exclusivo de la vía pública	0.00
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios en vía pública	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**4,315,907.06**
Servicio de limpia	0.00
Mercado	0.00
Registro Civil	968,837.54
Seguridad Pública	1.00
Servicios prestados por Protección Civil	1.00
Desarrollo Urbano	13,838.44
Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros	0.00
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	390,340.41

COPIA DE INTERNET

Constancias, certificaciones y legalizaciones	50,755.39
Permisos, Licencias, Registros y Autorizaciones en giros comerciales	0.00
Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales	1,503,873.43
Acceso a la información y datos personales	1.00
Otros Derechos	1,388,258.85
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**125,861.04**
Arrendamiento	5,714.83
Productos Financieros	120,146.21
Donaciones, Herencias y Legados	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**144,881.12**
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Recargos y multas	106,844.77
Reintegros	25,995.58
Multas Infracciones y Sanciones	12,040.77
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

COPIA DE INTERNET

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	**0.00**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**188,417,115.31**
Participaciones	**114,183,789.00**
Fondo General de Participaciones	68,760,535.00
Fondo de Fomento Municipal	24,547,056.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,741,832.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,517,005.00
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	2,015,231.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	605,282.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	116,828.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	10,631,933.00
ISR Enajenaciones	1,495,465.00
Impuestos Coordinados Municipales	1,752,621.00
Aportaciones	**74,233,325.31**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)	41,825,418.07
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	32,407,907.24
Convenios	**1.00**
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

COPIA DE INTERNET

Ingresos Derivados de Financiamientos	**12,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	12,000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Accesorios de Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

III. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IV. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

V. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

VI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VII. **Permiso de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, el cual deberá refrendarse de manera anual;

VIII. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

IX. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

X. **Registro:** La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

COPIA DE INTERNET

XI. **UMA:** A la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la ley de ingresos.

Las cuotas y tarifas referidas en la ley de ingresos del municipio se expresan tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, valor diario, salvo que en las cuotas se establezca un valor mensual o anual, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente;

XII. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XIII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o área, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XIV. **Vivienda de Interés social o popular:** Aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los organismos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial de pago correspondiente.

Artículo 4.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

COPIA DE INTERNET

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 5.- Los ingresos que se perciben asociados a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente serán susceptibles de ser aplicados la actualización, recargo, multa y gastos de cobranza mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 6.- El monto de los impuestos y contribuciones a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

No se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio municipio, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Los impuestos son las contribuciones establecidas en leyes fiscales que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se recauda por Gobierno del Estado, en virtud del convenio de coordinación de funciones que celebró el Municipio de Rosamorada, Nayarit y el Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 31 de diciembre del año 1983.

COPIA DE INTERNET

El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.96 al millar;

b) El impuesto se calculará a la tasa del 2.09 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad urbana y suburbana:

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor pagarán el 3.65 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.53 al millar de la establecida en este inciso;

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, pagarán como impuesto predial el 50% adicional al que le corresponda de acuerdo al inciso a), del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7175 UMA diaria.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa por la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $402,141.68 anual en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 13.- Son contribuciones de mejoras por obras públicas, las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Para la aplicación de la presente Ley se considerará como derechos, las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento, debiendo cumplir previamente con los demás requisitos fiscales para poder ejercer dicha actividad.

Los permisos de funcionamiento de giro comercial deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

COPIA DE INTERNET

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

CAPÍTULO II
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de manera mensual, de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Organismo Operador de Agua Potable.

	Concepto	UMA
I.	Consumo doméstico:	0.7737
II.	Consumo comercial:	1.2075
III.	Industrial:	1.7822
IV.	Lotes baldíos y casas solas:	0.3869
V.	Drenaje:	0.2600
VI.	Saneamiento:	0.2600
VII.	Hoteles:	4.0000
VIII.	Cantinas:	2.0000
IX.	Por Contrato de Agua:	4.5000
X.	Cambio de Propietario:	2.0000
XI.	Constancia de No Adeudo:	1.1500
XII.	Reconexión por Suspensión Voluntaria:	5.0000
XIII.	Reconexión Por Suspensión de Falta de Pago:	6.0000
XIV.	Dictamen por Factibilidad de Servicios:	18.0000

CAPÍTULO III
USO DE TERRENOS Y LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 17.- Los productos generados por los mercados y centros de abastos se regirán por las siguientes cuotas:

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA
I.	Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro; por puesto, pagarán mensual:	1.8173
II.	Por el uso del servicio sanitario en el mercado municipal:	0.0321
III.	Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con la Tesorería Municipal, pagarán diariamente, por m^2:	0.2463

CAPÍTULO IV
PANTEONES

Artículo 18.- Por la cesión de terrenos, en los panteones municipales, se causará conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA
I.	A perpetuidad por m^2:	8.2071
II.	Por derecho a inhumación de cadáver:	2.5442
III.	Exhumación de cadáver:	8.2065

CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Por la utilización de estacionamiento exclusivo en la vía pública, se aplicará una cuota mensual por m^2 consistente en 0.8207 UMA diaria; excepto los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado para el servicio público, previamente comprobado ante la autoridad Municipal la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VI
USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

	Concepto	UMA
I.	Por cada una de las casetas telefónicas deberá realizarse el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, el cual causará una tarifa diaria:	0.0235 (por día)

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA
II.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	0.0235 (por día)
III.	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión por cable; distribución de gas y gasolina:	0.0235 (por día)

CAPÍTULO VII
LICENCIAS Y USO DE SUELO PÚBLICO

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota anual (UMA)
I.	Otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo:	4.1739
II.	Cambio de uso de suelo:	4.1739

Previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y para el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la licencia municipal de uso de suelo para la auto-construcción en zonas populares quedará exenta de pago.

En los casos que los interesados requieran constancias de cambio de uso de suelo, éstas se otorgarán previa presentación de dictámenes de factibilidad emitidos por las autoridades competentes y de acuerdo también a lo que valore y analice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio sobre el uso requerido.

Cuando las licencias de uso del suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia, por concepto de multa administrativa, misma que deberá cubrirse dentro de la Tesorería Municipal.

III. Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

		UMA
a)	De 71 a 250 m^2:	5.6915
b)	De 251 a 500 m^2:	7.7983
c)	De 501 m^2 en adelante:	9.1108

COPIA DE INTERNET

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería Municipal y el Síndico Municipal.

Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal deberán ser autorizados por el Municipio, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5.40% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII
SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 22.- Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación e instituciones de educación serán sin costo.

En caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	UMA
I.	Por tonelada:	4.8305
II.	Limpieza de lotes baldíos, por m^2:	0.1407
III.	Por limpieza posterior a la realización de eventos en vía pública o propiedad privada, por m^2:	0.0937

CAPÍTULO IX
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen el sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

I. Por servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización del sacrificio dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado:

	Concepto	UMA
a)	Vacuno:	1.2898
b)	Ternera:	0.8032
c)	Porcino:	0.9380
d)	Ovicaprino:	0.4172

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
e) Lechones:	0.2503
f) Aves:	0.1297

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

Concepto	UMA
a) Vacuno:	0.3282
b) Porcino:	0.2420

El costo antes establecido será independiente del alimento que ingiera el animal en el tiempo que se encuentre en encierro.

III. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente 0.3169 UMA.

CAPÍTULO X
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24.- Por los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

Tarifa	UMA
I. Por Contratación de Elementos Policiacos.	
a) Diario por jornada de 8 horas, traslado y custodia:	2.5785
b) Por evento por elemento Policiaco:	2.1487

Dicho importe deberá cubrirse de manera anticipada a la prestación del servicio.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

II. Constancia de No Reclusión:	1.4000
III. Constancia de No Radicación:	1.4000

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25.- Los servicios que presta protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA
I.	Supervisión y diagnóstico de comercios y empresas particulares, que por su servicio así lo requieran para obtener dictamen para el desempeño de una actividad y/o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público:	8.2424
II.	Atención y manejo de panales o enjambres de abejas, o cualquier otra plaga, en empresas privadas:	8.2424

CAPÍTULO XII
DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por emitir licencia de construcción correspondiente a:

	Uso / Destino	UMA por m^2
a)	Turístico, por cada m^2:	0.8324
b)	Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 60 m^2, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano:	Exento
c)	Habitacional de 10 a 60 m^2:	0.1758
d)	Habitacional de 61 a 200 m^2:	0.3518
e)	Habitacional de 201 m^2 en adelante:	0.5275
f)	Comercial:	0.8324
g)	Servicios:	0.7536
h)	Industrial y Agroindustrial:	0.5275
i)	Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica:	0.2696
j)	Equipamiento:	0.8324
k)	Infraestructura:	0.6575

COPIA DE INTERNET

Uso / Destino	UMA por m^2
l) Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica:	0.2697

II. Autorización de fraccionamientos:

Concepto	UMA
a) Supervisión y aprobación de la designación de los lotes, (por cada uno):	5.1118
b) Autorización para construir fraccionamiento sobre la superficie del predio a fraccionar por m^2:	0.8207
c) Autorización para construcción de fincas, por m^2 en cada una de las plantas:	1.1725
d) Alineamientos de construcción:	1.1725
e) Demolición de fincas por m^2:	1.1736
f) Asignación de nomenclatura:	1.4655
g) Subdivisión de predios (por cada predio):	2.2042
h) Fusión de predios (por cada predio):	2.2042

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, podrá construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles; pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales;

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se cobrará diariamente por m^2 1.1328 UMA.

En caso de no retirar el escombro dentro del plazo de tres días a partir de que se le solicite; la autoridad municipal procederá a efectuarlo imponiendo la multa administrativa, que será calificada por el Juez Cívico Municipal, la cual consistirá de 0.9175 a 9.1746 UMA diaria, misma que será pagada en la Tesorería Municipal;

V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o área, 8.5982 UMA por día;

VI. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por m^2:

Concepto	UMA
a) Terracería:	1.1255

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
b) Empedrado:	1.4891
c) Asfalto:	1.8759
d) Concreto:	2.1221

VII. Por permiso y conexión al drenaje, deberá cubrirse 2.3449 UMA diaria, debiendo cubrir además previamente el daño causado a la terracería, empedrado, asfalto o concreto por romper, de acuerdo a las tarifas establecidas en la fracción anterior;

VIII. Por permiso en la construcción de ademes o bóveda para la inhumación de cadáveres:

Concepto	UMA
a) Adultos:	3.5288
b) Niños:	2.3801

Para la aplicación de estos derechos, debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas que rigen el desarrollo urbano en el Estado y Municipio;

IX. Para el otorgamiento de alineamiento y número oficial, previa revisión y verificación física del predio por parte del personal de la Dirección de Obras Públicas, se realizará un único pago de 4.1739 UMA diaria, y

X. En lo referente a la explotación de yacimientos pétreos, para que una licencia municipal sea otorgada a un ciudadano se aplicará una cuota de 0.0499 UMA diaria por m^3.

El propietario de algún predio que pretenda explotar un yacimiento de materiales pétreos deberá acudir a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a solicitar la licencia correspondiente, presentando una solicitud escrita acompañada de la documentación que exige el Reglamento de Construcción y Obras Públicas para el municipio de Rosamorada, Nayarit.

CAPÍTULO XIII
REGISTRO CIVIL

Artículo 27.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonio:

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
a) Solicitud de matrimonio:	0.5628
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas laborables:	2.4153
c) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias:	9.1803
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas laborables:	12.1325
e) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	18.3836
f) Por transcripción de actas de matrimonio celebrado en el extranjero:	6.9292

II. Divorcios:

Concepto	UMA
a) Solicitud de divorcio:	2.7552
b) Por divorcio administrativo, en horas laborables dentro de las oficinas del registro civil:	6.8864
c) Por divorcio administrativo en horas extraordinarias dentro de las oficinas del registro civil:	8.1017

III. Reconocimiento:

Concepto	UMA
a) Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, en horas laborables, dentro de las instalaciones de registro civil:	Exento

IV. Actas:

Tipo de acta	UMA
a) Acta de nacimiento:	0.6311
b) Expedición de Acta de Nacimiento, por primera vez:	Exento
c) Derecho por Formato Único de Acta de adopción:	0.6846

COPIA DE INTERNET

Tipo de acta	UMA
d) Derecho por Formato Único de Acta de defunción:	0.6374
e) Derecho por Formato Único de Acta de matrimonio:	0.8793
f) Derecho por Formato Único de Acta de divorcio:	0.8879

V. Rectificación de Actas:

Concepto	UMA
a) Rectificación o modificación de Acta del Registro Civil:	3.1406

VI. Anotaciones marginales:

Concepto	UMA
a) Anotación marginal por transcripción en los libros de registro civil por sentencia judicial ejecutoriada de divorcio, tendrá un costo de:	8.9015
b) Anotación marginal de divorcio administrativo en el registro de matrimonio, tendrá un costo de:	1.6311
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil por sentencia judicial debidamente ejecutoriada por cambio de régimen conyugal, tendrá un costo de:	2.1696

VII. Anotación marginal por rectificación de actas:

Tipo de acta	UMA
a) Nacimiento:	0.7399
b) Defunción:	0.7399
c) Matrimonio:	0.7399
d) Divorcio:	0.7399

VIII. Servicios Diversos:

Concepto	UMA
a) Constancia de concubinato:	0.7057
b) Por acta de reconocimiento de mayoría de edad:	0.7057

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
c) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia:	0.5692
d) Por duplicado de registros:	0.3984
e) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:	2.4245
f) Constancia de inexistencia de actas de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio:	0.4553
g) Constancia de soltería:	0.7399
h) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género:	Exento

Los actos extraordinarios del registro civil por ningún concepto son condonables.

CAPÍTULO XIV
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 28.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Por constancia para trámite de pasaporte:	1.0074
II. Por constancia de dependencia económica:	0.8676
III. Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	0.6800
IV. Por certificados de residencia:	0.8676
V. Constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	0.8676
VI. Por permiso para el traslado de cadáveres:	4.5843
VII. Constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal:	2.1924
VIII. Por constancia de buena conducta o de conocimientos:	0.7269
IX. Por inscripción al padrón de contratistas:	15.5900

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
X. Por inscripción de las bases de licitación de obra pública:	
a) Hasta un millón de pesos:	7.2700
b) Más de un millón de pesos:	15.5900
XI. Constancia de Modo Honesto de Vivir:	0.8676
XII. Constancia de Identidad:	0.8676
XIII. Constancia de Ingresos	0.8676

CAPÍTULO XV
PERMISOS, LICENCIAS, REGISTRO Y AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de anuencia para funcionamiento, único pago:

Concepto	UMA mensual
1. Centro nocturno:	1.3001
2. Cantina con o sin venta de alimentos:	1.1850
3. Bar y restaurante bar:	1.9744
4. Discoteca:	2.6330
5. Salón de fiestas:	1.6605
6. Depósito de bebidas alcohólicas (vinaterías):	1.1055
7. Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos (por evento):	1.1055
8. Venta de cerveza en espectáculos públicos (por evento):	1.5863
9. Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m^2:	2.5312

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA mensual
10. Minisúper, abarrotes y tendejones mayores de 200 m^2 con venta únicamente de cerveza:	1.0443
11. Servibar:	1.5797
12. Depósito de cerveza:	1.5797
13. Productor de alcohol potable en envase cerrado:	1.5797
14. Cervecería con o sin venta de alimentos:	1.5797
15. Productor de bebidas alcohólicas:	1.5799
16. Venta de cerveza en restaurante:	1.3157
17. Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	1.8371
18. Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	1.0533
19. Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m^2:	0.7893
20. Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	2.8090

II. Permisos eventuales (costo por día):

Concepto	UMA diaria
a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico:	2.4036
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico:	4.6429

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos del numeral 1 al 12:	80%
b) Giros comprendidos del numeral 13 al 19:	90%

COPIA DE INTERNET

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente, y

V. Por cambio de domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

CAPÍTULO XVI
DERECHOS POR SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 30.- Los derechos por servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

	Concepto	Pesos
I.	Por consulta de expediente:	Exento
II.	Por expedición de copias simples o impresiones hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio:	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta:	0.80
IV.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño oficio:	0.90
V.	Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo), ya se tamaño carta u oficio:	1.00
VI.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante:	0.80
VII.	Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante:	0.90
VII.	Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
	a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento
	b) Si la entidad facilita el medio digital:	
	i. Costo por cada Disco Compacto (CD-R)	7.00
	ii. Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD)	7.00
	iii. Unidad USB (16 GB)	130.00

COPIA DE INTERNET

CAPITULO XVII
OTROS DERECHOS

Artículo 31.- Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Para efecto de aplicación de la presente Ley se consideran como Productos todos aquellos ingresos que, por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, a favor de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 33.- El municipio podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de crédito a particulares por obras de inversiones financieras y otros de índole similar.

CAPÍTULO III
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 34.- El municipio percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general, los cuales pueden considerarse: Aprovechamientos Patrimoniales, Accesorios de Aprovechamientos, Otros Aprovechamientos.

CAPÍTULO II
SUBSIDIOS

Artículo 36.- Se consideran subsidios aquellos acordados por las autoridades federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO III
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 37.- Son los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

CAPÍTULO IV
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 38.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio; o bien, de los originados de los servidores públicos municipales, constituyen los ingresos de este ramo, tales como:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el Órgano Interno de Control y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 39.- Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son productos diversos los que recibe el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV. Producción o remanente de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos Municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería y desechos;

VI. Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

COPIA DE INTERNET

VII. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fundo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Municipio causarán un porcentaje del 25% sobre el valor del producto extraído;

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Municipio causarán igualmente un porcentaje del 25% sobre el valor del producto extraído, y

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, se cobrará un 25% sobre el valor del producto extraído.

CAPÍTULO VI
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS

Artículo 40.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio 2025 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS

Artículo 41.- El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA.

COPIA DE INTERNET

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE COBRANZA

Artículo 42.- Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I. Por requerimiento:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad:	2.5%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad:	5.25%

Los gastos de cobranza por requerimiento a la fecha de cobro no serán inferiores a 1.1300 UMA diaria.

II. Por embargo:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad, sobre el monto embargado:	2.5%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad sobre el monto embargado:	5.25%

III. Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

Los gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

IV. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, tarifas que serán establecidas de acuerdo a los convenios firmados entre las partes.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 44.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO III
APORTACIONES

Artículo 45.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
CONVENIOS

Artículo 46.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 47.- Los ingresos derivados de financiamientos, son los ingresos por financiamiento interno, es decir, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los Municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 49.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria al Municipio, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la ley. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial del 15% Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

Artículo 50.- Todas aquellas personas físicas o morales que implementen el uso de eco-tecnologías que coadyuven con la conservación y mejoramiento del medio ambiente, previa presentación de documentación que adjunte para tal efecto, obtendrán un descuento del 10% de su pago anual de impuesto predial y agua potable, aplicando dicho descuento siempre y cuando el pago se realice en efectivo los primeros cuarenta días del año, aplicándose adicionalmente el descuento por pago oportuno contemplado en el capítulo de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Artículo 51.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50.

Artículo 52.- Dentro del ejercicio de sus atribuciones, en casos extraordinarios, de conformidad con la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, el Ayuntamiento, por conducto de las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

COPIA DE INTERNET

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica.-* **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica.-* **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.-* **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET